



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1082-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente de Registro N° 0037996, de fecha 11 de septiembre de 2019, sobre ASIGNACIÓN DE PLAZA DE TERMINALISTA, presentada por la señora LILLIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ; Informe N° 1301-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 16 de septiembre de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 1472-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1766-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de octubre de 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1629-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones,

retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

“(…) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0037996, de fecha 11 de septiembre de 2019, la servidora municipal Lilliam Violeta Seminario Cruz, solicitó se le asigne la plaza de terminalista, manifestando que desde el 03 de julio de 2001 ingresó a trabajar en la Municipalidad Provincial de Piura en el área de Gerencia de Comercialización; sin embargo gracias a su buen desempeño le asignaron al área de atención al ciudadano en el puesto de terminalista, en una plaza CAS presupuestada. Asimismo, con Resolución N° 05, de fecha 26 de enero de 2018, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura se ordenó que la entidad cumpla con el reconocimiento del derecho a ser incluida en el libro de planillas de trabajadores contratados;

Que, con Informe N°1301-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 16 de setiembre de 2019, de la Unidad de Procesos Técnicos, ante lo señalado preciso, que conforme al informe escalafonario de la servidora municipal Lilliam Violeta Seminario Cruz, se aprecia, que con fecha 06 de diciembre de 2018, ingreso a laborar a esta entidad municipal, actualmente tiene la condición laboral empleada contratada – sentencia judicial, (R.A.443-2019-A/MPP de fecha 15.05.2019), bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, cargo actual Jefe de Oficina, teniendo acumulado a la fecha de emisión del presente informe un record de servicio de 00 años, 09 meses 10 días. Dentro de los cargos ocupados se aprecia que con fecha 03 de enero de 2011, mediante Contrato N° 356-CAS, se le contrató como Terminalista en la Unidad de Atención al Ciudadano; Asimismo con Resolución de Alcaldía N° 0443-2019-A-M/PP, de fecha 15 de mayo de 2019, se resolvió, reconocer el vínculo laboral a la servidora municipal doña LILLIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ, como empleada contratada, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00422-2017-0-2001-JR-LA-01. Además dicha Unidad señala que ocupa la plaza N° 30, Oficina de Asuntos del Concejo presupuestada que corresponde a un cargo jefatural, no teniendo plaza en el PAP, que sea plaza no jefatural, que tenga igual nivel o categoría;

Que, en este contexto, con Informe N° 892-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 01 de octubre de 2019, la Unidad de Remuneraciones, informó que la plaza de terminalista que

solicitó la administrada se encuentra como prevista, la misma que no se encuentra presupuestada;

Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 1472-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de octubre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, ante lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1766-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de octubre de 2019, manifestó que lo solicitado por la administrada Sra. Lilliam Violeta Seminario Cruz, no es factible toda vez que las unidades orgánica han informado que la plaza solicitada no se encuentra presupuestada;

Que, en este contexto, la Oficina de Personal, con Informe N° 1629-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de noviembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita acto administrativo correspondiente declarando improcedente lo solicitado, salvo distinto parecer;

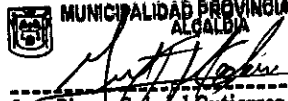
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 13 de noviembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora **LILLIAM VIOLETA SEMINARIO CRUZ**, servidora municipal, a través del Expediente de Registro N° 0037996, de fecha 11 de septiembre de 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada, para los fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (a)